

**REGLAMENTO INTERNO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA
EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS
RADIATIVOS, S.A.**

INDICE

PREÁMBULO.....	3
CAPÍTULO I	4
PRELIMINAR	4
Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación	4
Artículo 2.- Interpretación	4
Artículo 3.- Modificación	4
Artículo 4.- Difusión.....	5
CAPÍTULO II	5
PRINCIPIOS RECTORES Y FUNCIONES DEL CONSEJO	5
Artículo 5.- Principios rectores.....	5
Artículo 6.- Funciones	6
CAPITULO III	7
COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	7
Artículo 7.- Composición cuantitativa	7
Artículo 8.- Composición cualitativa.....	7
CAPITULO IV	8
ESTRUCTURA DEL CONSEJO	8
Artículo 9.- Presidente y vicepresidente	8
Artículo 10.- Secretario y vicesecretario	8
Artículo 11.- Comisiones	9
CAPÍTULO V.....	9
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.....	9
Artículo 12.- Reuniones y convocatoria	9
Artículo 13.- Constitución y adopción de acuerdos.....	10

CAPÍTULO VI.....	11
NOMBRAMIENTO, CLASES, MANDATO Y CESE DE CONSEJEROS	11
Artículo 14.- Nombramiento.....	11
Artículo 15.- Clases.....	11
Artículo 16.- Mandato y reelección	12
Artículo 17.- Cese y dimisión.....	12
CAPÍTULO VII.....	13
DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS	13
Artículo 18.- Información	13
Artículo 19.- Remuneración.....	13
Artículo 20.- Deberes	14
Artículo 21.- Deberes de diligencia y lealtad.....	14
Artículo 22.- Deber de secreto.....	15
Artículo 23.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.....	15
Artículo 24.- Deber de información al Consejo	16
Artículo 25.- Régimen de responsabilidad	16
CAPITULO VIII.....	17
LAS COMISIONES DEL CONSEJO.....	17
Artículo 26.- Normas generales.....	17
Artículo 27.- La Comisión de Auditoría. Composición y reuniones.....	18
Artículo 28.- Comisión de Auditoría. Funciones.....	18
CAPITULO IX.....	19
DISPOSICIONES FINALES	19
Artículo 29.- Aplicación del presente reglamento.....	19
Artículo 30.- Pérdida de eficacia.....	19

PREÁMBULO

Los estatutos sociales de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. atribuyen la administración de la sociedad a un Consejo de Administración e incorporan las previsiones fundamentales exigidas en la normativa mercantil para garantizar el correcto funcionamiento de dicho órgano. Con base en dichas previsiones, atendiendo al grado de autonomía del propio Consejo de Administración de la sociedad y en aras a procurar la mayor eficacia en su actuación, procede desarrollar dichas previsiones y regular en detalle las funciones del Consejo de Administración, los principios rectores de su actuación, su composición y funcionamiento, el nombramiento, cese, derechos, deberes y normas de conducta de sus miembros, así como sus comisiones.

El presente reglamento interno está redactado a partir de las instrucciones genéricas contenidas en las directrices de la OCDE sobre el gobierno corporativo de las empresas públicas y tomando en consideración la normativa aprobada en España con posterioridad en esta materia. En particular, atiende a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo; así como la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la administración general del Estado. Asimismo, sigue las recomendaciones en materia de gobierno corporativo aprobadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores para las sociedades cotizadas, en febrero de 2015.

El Consejo de Administración, al dotarse con carácter voluntario del presente reglamento interno, da un paso más en la consolidación del régimen legal de la sociedad, ya que, al establecer garantías adicionales de obligado cumplimiento, que van más allá de la estricta observancia de las normas imperativas que le resultan de aplicación, impulsa la implantación de buenas prácticas y normas de buen gobierno.

CAPÍTULO I

PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente reglamento tiene por objeto establecer los principios rectores de actuación del Consejo de Administración (en adelante Consejo) de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos S.A. (en adelante Enresa), sus funciones, composición y régimen de funcionamiento, el nombramiento, cese, derechos, deberes y normas de conducta de sus miembros, así como sus comisiones.
2. Las normas de conducta establecidas en este reglamento para los consejeros serán aplicables, asimismo, al secretario del Consejo, al vicesecretario, en su caso, y a los directivos de la sociedad que asistan a las reuniones del Consejo.

Artículo 2.- Interpretación

1. Corresponde al Consejo interpretar este reglamento y resolver las dudas que suscite su aplicación, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, en particular, teniendo en cuenta las normas legales y estatutarias vigentes, así como los principios de buen gobierno corporativo.
2. En el supuesto de discrepancia de lo establecido en el presente reglamento con lo previsto en los estatutos sociales y en las disposiciones de carácter general que resulten de aplicación, prevalecerá lo dispuesto en dichos estatutos y disposiciones.

Artículo 3.- Modificación

1. Corresponde al Consejo, a propuesta de su presidente, de tres consejeros o de la Comisión de Auditoría, modificar este reglamento.
2. La propuesta debe incluir el texto de la modificación y una memoria justificativa.
3. El acuerdo de modificación debe adoptarse por mayoría de dos tercios de los consejeros presentes y representados.

Artículo 4.- Difusión

1. Los consejeros, el secretario, el vicesecretario, en su caso, y los directivos de Enresa, tienen el derecho y el deber de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
2. El reglamento, y sus sucesivas modificaciones, se publicarán en la página web corporativa. El Consejo informará a la Junta General sobre su modificación.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 5.- Principios rectores

1. Son principios rectores de la actuación del Consejo: el cumplimiento del servicio público que Enresa tiene encomendado; la maximización del valor de la sociedad; el respeto al derecho; el cumplimiento de buena fe de los compromisos asumidos con las Administraciones Públicas, los trabajadores y los terceros con los que se relacione en el desarrollo de su actividad; y la observancia de los deberes de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente y los deberes éticos que imponga una responsable conducción de la actividad societaria.
2. El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio. Su actuación se regirá, en particular, por:
 - a) El cumplimiento de la legalidad.
 - b) El cumplimiento del objeto social.
 - c) La defensa de la viabilidad de la sociedad a largo plazo, la protección y fomento de sus intereses.
 - d) La defensa de los intereses públicos y el servicio a los ciudadanos, como expresión del interés general a cuyo servicio está Enresa como empresa integrada en el sector público estatal.
 - e) La transparencia frente a sus accionistas y, en cuanto atañe a la información pública que obre en su poder, frente a todas las personas, así como el respeto a los derechos de los accionistas minoritarios.
 - f) El compromiso con el medioambiente.

- g) El compromiso con una cultura ética empresarial mediante modelos de organización y gestión encaminados a prevenir la comisión de delitos.
3. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo promoverá medidas tendentes a procurar que los órganos directivos de la sociedad dispongan de los medios e incentivos correctos para perseguir la consecución de los fines sociales y, en su relación con los grupos de interés, en los términos definidos por los principios de la OCDE para el gobierno de sociedades, respeten las leyes y reglamentos, cumplan de buena fe sus obligaciones y contratos, respeten los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios en que la sociedad ejerza su actividad y observen los principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.
4. Estos principios podrán ser desarrollados en un código ético o de conducta, cuya aprobación corresponde al Consejo.

Artículo 6.- Funciones

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo es el máximo órgano de decisión y representación de la sociedad y le corresponde realizar, dentro del ámbito comprendido en el objeto social definido en los estatutos, cualesquiera actos o negocios jurídicos de disposición y administración, por cualquier título jurídico, con las únicas limitaciones establecidas en la ley y en los estatutos.
2. El Consejo ejercerá sus funciones por sí mismo y a través de sus órganos delegados en la forma establecida en este reglamento. La política del Consejo es concentrar su actividad en la función general de supervisión y control, y delegar la gestión ordinaria de los negocios de la sociedad en los órganos ejecutivos del Consejo y en los directivos de la sociedad.
3. El Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 siguiente, no puede delegar las facultades que tengan carácter indelegable, legal o estatutariamente, ni las relativas al ejercicio de su función básica de supervisión y control. En particular, las siguientes:
- a) La supervisión del funcionamiento y actuación de las comisiones que hubiera constituido, de sus órganos delegados y de los directivos de la sociedad.
 - b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
 - c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.
 - d) La aprobación de su organización y normas de funcionamiento.
 - e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

- f) La formulación de los informes exigidos por la ley al órgano de administración, siempre y cuando la operación a que se refiera el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y cese de los consejeros delegados de la sociedad, y el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y cese de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, y el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General delegue en el Consejo, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

CAPITULO III

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7.- Composición cuantitativa

1. El Consejo estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General, dentro de los límites fijados por los estatutos sociales y según lo dispuesto legal o reglamentariamente.
2. El Consejo, dentro de los referidos límites, podrá proponer a la Junta General el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias concretas de la sociedad, resulte más adecuado para asegurar el eficaz funcionamiento del órgano y su estabilidad.

Artículo 8.- Composición cualitativa

1. El Consejo se compondrá por personas que cumplan los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones.

2. Las condiciones señaladas en el apartado anterior se predicarán de la persona física que la represente al consejero persona jurídica.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Artículo 9.- Presidente y vicepresidente

1. El presidente del Consejo, elegido de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales, tiene la condición de consejero ejecutivo y máximo responsable de la sociedad y del Consejo al que corresponde decidir sobre la amplitud de sus facultades y poderes en el momento de su elección.
2. Además de las facultades otorgadas por la ley y los estatutos sociales, le corresponden las siguientes:
 - a) Convocar y presidir el Consejo, fijar el orden del día de sus reuniones y dirigir sus discusiones y deliberaciones; velar porque los consejeros reciban con carácter previo información suficiente, estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones y salvaguardar su libre toma de posición.
 - b) Dirimir con su voto la situación de empate en las votaciones.
 - c) Presidir la Junta General, salvo que concurran las excepciones previstas estatutariamente.
3. En los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad del presidente, ejercerá sus funciones el vicepresidente, si estuviere designado, y, en su defecto, el consejero con mayor antigüedad en el ejercicio de su cargo.

Artículo 10.- Secretario y vicesecretario

1. El Consejo nombra a su secretario, que podrá ser o no consejero.
2. Corresponde al secretario velar porque las actuaciones del Consejo se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normas internas y porque los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación y formato previstos en este reglamento. Asimismo le corresponde conservar la documentación del Consejo y dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos adoptados.

3. El Consejo podrá nombrar un vicesecretario, que no precisará ser consejero, para que asista al secretario del Consejo.

En los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad del secretario, ejercerá sus funciones el vicesecretario, si lo hubiere y, en su defecto, el consejero de menor edad de los asistentes a la reunión.

Artículo 11.- Comisiones

1. En el seno del Consejo existirá una Comisión de Auditoría.
2. El Consejo, en los términos previstos en los estatutos sociales, podrá constituir cuantas otras comisiones estime conveniente para el desarrollo de su labor, que podrán tener facultades delegadas y ejecutivas o consultivas y asesoras.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 12.- Reuniones y convocatoria

1. El Consejo se reunirá con carácter ordinario, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos, cuantas veces lo convoque el presidente, por propia iniciativa o a solicitud del vicepresidente o de la mayoría de los consejeros; cuando lo convoquen un tercio de los consejeros si, transcurrido un mes desde la previa petición al presidente, no lo convocase sin causa justificada; y, como mínimo, una vez al trimestre.
2. El Consejo, sin necesidad de previa convocatoria, podrá reunirse si se hallan presentes o representados todos los consejeros y aceptan por unanimidad la celebración de la reunión.
3. Las reuniones se celebrarán ordinariamente en el domicilio social y presencialmente.
4. La convocatoria de las reuniones ordinarias del Consejo se cursará a cada uno de los consejeros por medios electrónicos que garanticen la debida integridad, seguridad y confidencialidad de la convocatoria y de la documentación correspondiente, con, al menos, cinco días de antelación a la fecha señalada para la reunión.

La convocatoria, que estará firmada por el presidente o por el secretario por orden del presidente, incluirá el orden del día de la reunión y la documentación e información necesaria para la deliberación y decisión de los asuntos a tratar. Cuando así lo juzgue

necesario o conveniente el presidente, no se distribuirá la documentación e información a los consejeros sino que se pondrá a su disposición en la sede social.

5. El orden del día será fijado por el presidente, si bien cualquiera de los consejeros podrá pedir con antelación suficiente la inclusión en él de los puntos que considere conveniente tratar.
6. El presidente podrá convocar para asistir a las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto, a los auditores de la sociedad, a profesionales externos, a directivos y trabajadores de la sociedad y a cualquier otra persona que estime necesario o conveniente en atención a los asuntos a tratar.
7. La reunión del Consejo podrá celebrarse, asimismo, en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, su intervención y emisión de voto en tiempo real y unidad de acto. La asistencia, independientemente del lugar en que se encuentren los participantes, se entenderá a la misma y única reunión que se dará por celebrada en el lugar en que se encuentre el presidente.

Artículo 13.- Constitución y adopción de acuerdos

1. La válida constitución del Consejo requiere la asistencia a la reunión, presentes o representados, de la mitad más uno de los consejeros.
2. Cada consejero podrá conferir su representación a otro consejero. Cada consejero no podrá ostentar más de tres representaciones, con excepción del presidente, al que no se aplica dicho límite, si bien no podrá representar a la mayoría del Consejo. La representación deberá conferirse por escrito, firmada y remitirse por medio electrónico al presidente o al secretario.
3. Cada consejero presente o representado dispondrá de un voto. Salvo en los casos en los que la ley, los estatutos o el presente reglamento exija mayoría reforzada, los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la reunión, presentes o representados. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, y siempre que ningún consejero se oponga a ello, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, de conformidad con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 100.2 del Reglamento del Registro Mercantil. En este caso, los consejeros remitirán al secretario su voto y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por medio electrónico que permita su recepción.

4. El presidente organizará el debate, promoverá la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano y someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.
5. El Consejo deliberará sobre los asuntos contenidos en el orden del día y sobre todos los que, sin estar incluidos en él, determine el presidente o propongan la mayoría de los consejeros, presentes o representados.
6. Los acuerdos adoptados se harán constar en el acta de la sesión, que podrá ser aprobada en ella o al principio de la reunión ordinaria siguiente, y será firmada por el secretario con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como presidente. El Consejo podrá facultar al presidente y a un consejero para que, conjuntamente, aprueben el acta de la sesión. Los consejeros tienen derecho a solicitar que conste en el acta el reparo que formulen a los acuerdos adoptados por el Consejo.
7. Las actas de las sesiones del Consejo se recopilarán en el libro de actas correspondiente.

CAPÍTULO VI

NOMBRAMIENTO, CLASES, MANDATO Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 14.- Nombramiento

Los consejeros serán nombrados por la Junta General, o por el Consejo de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital en lo relativo al sistema de cooptación, que atenderán al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres.

Artículo 15.- Clases

1. Los consejeros podrán ser ejecutivos, dominicales y externos independientes.
2. Son consejeros ejecutivos los que desempeñen funciones de alta dirección en la sociedad, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.

Cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección en la sociedad y al mismo tiempo sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo, se considerará como ejecutivo.

3. Son consejeros dominicales los nombrados a propuesta de la Administración General del Estado, a través de sus representantes en la Junta General, o propuestos al Consejo para

su nombramiento por el sistema de cooptación, y en los que no concurren los requisitos para ser consejero ejecutivo o independiente.

Asimismo, tendrán la consideración de dominicales los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de las entidades accionistas de la sociedad.

4. Son consejeros independientes los que no se encuentran vinculados laboral o profesionalmente ni a los accionistas de la sociedad; ni a los órganos con funciones reguladoras sobre la actividad de la sociedad; ni al Ministerio de Industria, Energía y Turismo que tiene atribuida la tutela de la sociedad.

No puede ser consejero, ni por sí ni como representante del consejero persona jurídica, quien ejerza el cargo de administrador en más de dos sociedades, de conformidad con la normativa en materia de altos cargos de las Administraciones Generales del Estado, así como sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, salvo que haya obtenido la autorización expresa y previa del Consejo de Ministros.

Artículo 16.- Mandato y reelección

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años fijado en los estatutos, pudiendo ser reelegidos una o varias veces por el mismo período.
2. Los consejeros cuyo mandato finalice continuarán en el ejercicio de su cargo hasta la celebración de la Junta General siguiente, y cesarán a partir de dicha Junta si no son reelegidos en ella.
3. Los consejeros designados mediante cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la reunión de la primera Junta General de la sociedad, que podrá ratificarlos o no.
4. Los consejeros afectados por las propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ello.

Artículo 17.- Cese y dimisión

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, o cuando así lo acuerde la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal y estatutariamente.
2. El cese en el cargo de consejero conllevará el cese en el cargo de vocal de cualquiera de sus comisiones.

3. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo y formalizar su dimisión cuando:
 - a) Incurran en causa de incompatibilidad o prohibición legal.
 - b) Infrinjan gravemente sus obligaciones como consejeros.
 - c) Pongan en riesgo los intereses de la sociedad con su permanencia en el Consejo.

Si consejero en quién concurra alguna de estas causas no formaliza su dimisión, el Consejo propondrá su cese a la Junta General.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 18.- Información

1. Además de la información relativa a los asuntos que se sometan a deliberación y decisión del Consejo, los consejeros tienen el derecho de recabar y obtener información y el deber de informarse sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la sociedad. Estas peticiones de información se cursarán a través del presidente o del secretario del Consejo.
2. La sociedad proporcionará a los nuevos consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la empresa y de sus reglas de gobierno corporativo.

Artículo 19.- Remuneración

1. Los consejeros percibirán exclusivamente las dietas de asistencia y gastos de desplazamiento a las reuniones del Consejo aprobadas por la Junta General dentro de las cuantías máximas establecidas por la normativa vigente para los organismos públicos y sociedades mercantiles estatales, de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales.
2. La remuneración de los consejeros que desempeñen cargos directivos en la sociedad se ajustará a lo previsto en la ley, en los estatutos sociales y en sus contratos.

Artículo 20.- Deberes

1. En el desempeño de su cargo, además de cumplir las obligaciones establecidas para el ejercicio del cargo de administrador en la legislación mercantil, los consejeros deberán tener en cuenta los requerimientos que se derivan de la condición de Enresa de sociedad mercantil estatal y de la gestión del servicio público que tiene encomendado, y cumplir los deberes que se establecen en los artículos siguientes.
2. Los consejeros que, de acuerdo con la normativa aplicable, ostenten la condición de alto cargo del sector público deben adecuar su conducta a los principios recogidos en la normativa que les sea de aplicación y, en particular, a los de integridad, objetividad, transparencia, responsabilidad y austeridad en la gestión de los recursos de la sociedad.
3. Cuando el consejero sea persona jurídica, los deberes recaerán sobre su representante.

Artículo 21.- Deberes de diligencia y lealtad

1. Los consejeros deberán desempeñar su cargo y cumplir con los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, tener la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y control de la sociedad, y exigir y recabar de ella la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Los consejeros deberán desempeñar su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrar de buena fe y en el mejor interés de la sociedad, sin interés personal, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido.

El deber de lealtad obliga, en particular, a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio e independencia respecto de instrucciones.
- c) Informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad, preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las comisiones a las que pertenezca.
- d) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que haya sido convocado, instruir al consejero en quien se delegue.

- e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- f) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la sociedad de la que haya podido tener noticia y la vigilancia de cualquier situación de riesgo.
- g) Recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, y seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, a través del presidente o del secretario del Consejo.

Artículo 22.- Deber de secreto

- 1. Los consejeros, aun después de cesar en su cargo, deberán guardar secreto de las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso.
- 2. Se exceptúan de este deber los supuestos en que las leyes permitan o requieran su comunicación o divulgación, o cuando sean requeridos por las respectivas autoridades administrativas o judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.
- 3. Los consejeros no podrán usar información no pública de la sociedad con fines privados.

Artículo 23.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

- 1. Los consejeros deberán evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social, en particular:
 - a) No podrán realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - b) No podrán desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.
 - c) No podrán obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo, asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

- d) No podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de consejero para la realización de operaciones privadas, por cuenta propia o de personas a él vinculadas, ni para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - e) No podrán hacer uso de los activos de la sociedad, incluida la información confidencial de la compañía con fines privados, ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial y aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
2. Todo ello, sin perjuicio del régimen específico previsto para los consejeros que, de acuerdo con la normativa aplicable, ostenten la condición de alto cargo de la sociedad.
 3. Se considerará que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a una persona a él vinculada o a una sociedad con la que mantenga relación laboral o profesional o en la que se desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, se considerarán personas vinculadas las que la normativa vigente determine como tal en cada momento.

4. Los consejeros deberán informar al Consejo de cualquier situación de conflicto directo o indirecto y, además, abstenerse de participar en las deliberaciones y votación de acuerdos en los que él o una persona vinculada a él se hallen interesados personalmente, de manera directa o indirecta, o en las que concurra conflicto de interés.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los consejeros serán objeto de información en la memoria de la sociedad.

Artículo 24.- Deber de información al Consejo

1. Los consejeros deberán informar al Consejo de Administración de cualquier hecho que pudiera ser relevante para el ejercicio de sus funciones o que pudiera afectar a la formación de su criterio.
2. El consejero deberá informar a la sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran perjudicar el crédito y reputación de la sociedad y, en particular, de las causas penales en las que aparezca como investigado, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Artículo 25.- Régimen de responsabilidad

Los consejeros responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley, a los estatutos o por

los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.

CAPITULO VIII

LAS COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 26.- Normas generales

1. El Consejo constituirá las comisiones que juzgue necesarias y nombrará y cesará a sus miembros por mayoría absoluta. Las comisiones no tendrán la condición de órganos sociales y se configuran como instrumentos del Consejo al que elevan sus informes y conclusiones.
2. Los miembros de las comisiones desempeñarán su cargo por un período de dos años y podrán ser reelegidos una o varias veces por el mismo período. Cesarán cuando finalice su mandato, cuando lo hagan en su condición de consejero o cuando así lo acuerde el Consejo.
3. Los miembros de las comisiones designarán entre ellos a su presidente.

El presidente de la Comisión deberá ser sustituido cada dos años, pudiendo ser reelegido por el mismo plazo.

4. Como secretario de las comisiones actuará el que lo sea del Consejo.
5. La convocatoria de las reuniones se cursará a cada uno de sus miembros por medios electrónicos que garanticen la debida integridad, seguridad y confidencialidad de la convocatoria y de la documentación correspondiente, con, al menos, tres días de antelación a la fecha señalada para la reunión.

La convocatoria, que estará firmada por el presidente o por el secretario por orden del presidente, incluirá el orden del día de la reunión y la documentación e información necesaria para la deliberación y decisión de los asuntos a tratar.

6. Las reuniones se celebrarán en el domicilio social. También podrán celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, su intervención y emisión de voto en tiempo real y unidad de acto. La asistencia, independientemente del lugar en que se encuentren los participantes, se entenderá a la misma y única reunión que se dará por celebrada en el lugar en que se encuentre el presidente.

7. La válida constitución de la Comisión requiere que asistan la mayoría de sus miembros. Cada miembro dispondrá de un voto y los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría. En caso de empate decidirá el voto del presidente.
8. El presidente podrá convocar para asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, a los auditores de la sociedad, a profesionales externos, a directivos y trabajadores de la sociedad y a cualquier otra persona que estime necesario en atención a los asuntos a tratar.
9. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta de la sesión, que podrá ser aprobada en ella o al principio de la reunión ordinaria siguiente, y será firmada por el secretario con el visto bueno del presidente. Los miembros tienen derecho a que conste en el acta el reparo que formulen a los acuerdos adoptados.

El presidente de la Comisión informará al Consejo en la primera sesión que celebre de lo acordado y copia del acta de la Comisión se incorporará a la del Consejo.

10. Los miembros de las comisiones no percibirán dietas por la asistencia a sus reuniones.

Artículo 27.- La Comisión de Auditoría. Composición y reuniones

1. La Comisión de Auditoría estará integrada por el número de consejeros que fije el Consejo entre un mínimo de tres y un máximo de cinco. Todos ellos debieran tener formación, conocimientos y experiencia en materias económico-financieras y, en particular, en contabilidad y auditoría.
2. La Comisión de Auditoría se reunirá cuantas veces la convoque su presidente, por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros y, al menos, dos veces en cada ejercicio, debiendo una de ellas tener lugar antes de la celebración de la Junta General para la aprobación de las cuentas anuales.

Artículo 28.- Comisión de Auditoría. Funciones

Corresponde a la Comisión de Auditoría informar al Consejo sobre:

1. Los acuerdos a tomar en Junta General con relación a la aprobación de las cuentas y la evaluación de la gestión de la compañía durante el ejercicio.
2. Las actuaciones de la sociedad en materia de control interno y cualquier otra cuestión que se planteen en su seno en materia de su competencia.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- Aplicación del presente reglamento

El presente reglamento será de aplicación a los actuales y a quiénes sean nombrados en el futuro miembros del Consejo de Administración de la sociedad.

Artículo 30.- Pérdida de eficacia.

Desde la fecha de aprobación del presente reglamento quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el reglamento anterior, aprobado por el Consejo en su sesión de 30 de septiembre de 2013, así como las normas reguladoras de las funciones y funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control, aprobadas por el Consejo en su sesión de 30 de mayo de 2005.